



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Plena**

**Magistrado Ponente: Dr. Eyder Patiño Cabrera**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA DE ADRIANA CAMACHO GÓMEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL Y LA “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL”.**

**Fecha de Reparto** 30 de septiembre de 2020

**Expediente Nro.** 11-001-02-30-000-2020-00668-00

Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL  
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela de **ADRIANA CAMACHO GOMEZ** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL**.

**ADRIANA CAMACHO GOMEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'587.060 expedida en Bogotá, demandante en el proceso ordinario de petición de herencia ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, con número de radicado 68861318400220120001600, me permito INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL**, por **VÍA DE HECHO** de la siguiente forma:

#### HECHOS:

1º.- El Señor PRIMITIVO CAMACHO SILVA, murió el 12 de febrero de 2011 en la ciudad de Bucaramanga, de estado civil soltero, siendo su domicilio el Municipio de Barbosa (Santander).

2º.- De las relaciones extra matrimoniales, que existieron entre PRIMITIVO CAMACHO SILVA y ADELINA DEL CARMEN GOMEZ, se procreó a la suscrita ADRIANA CAMACHO GOMEZ, nació el 3 de septiembre de 1972 en el Municipio de Barbosa (Santander), siendo reconocida como hija natural de acuerdo al artículo 2 de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, por mi padre PRIMITIVO CAMACHO SILVA, como consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por el Registrador Municipal de Barbosa (Santander).

3º.- El Proceso ordinario de Petición de Herencia, le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ (Santander), bajo el radicado No. 68861318400220120001600, el 18 de julio de 2012, se admitió la demanda instaurada por la suscrita ADRIANA CAMACHO GOMEZ, contra PRESENTACIÓN CAMACHO DE GOMEZ, FIDELIGNO CAMACHO SILVA, JORGE ISAAC CAMACHO FLOREZ, ALIDA MARIA CAMACHO GUERRERO y TILCIA HERNANDEZ DE CORZO.

4º.- Dentro de la contestación de la demanda, de fecha 30 de julio de 2013, el profesional del derecho propuso como excepción "IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DE PRIMITIVO CAMACHO SILVA COMO PROGENITOR DE ADRIANA CAMACHO GOMEZ". La excepción la edificó entre otros aspectos, así: "*La Señora ADRIANA CAMACHO GOMEZ, fue concebida por la Señora DELINA*

*DEL CARMEN GOMEZ, quien trabajaba al servicio de una familia compuesta por un amigo de PRIMITIVO CAMACHO SILVA y su cónyuge. Para supuestamente no acabar, con el matrimonio del amigo, el señor PRIMITIVO CAMACHO SILVA, acepto reconocer que era su padre, lo cual no era cierto".*

5º.- Para sustentar la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, fue solicitada prueba del ADN del fallecido PRIMITIVO CAMACHO SILVA, para compararlo con el ADN de la suscrita ADRIANA CAMACHO GOMEZ. Prueba que fue decretada el 5 de junio de 2015. Auto que fue recurrido por mi apoderado del momento, teniendo en cuenta que al plenario se allegó mi Registro Civil de Nacimiento, en el cual obra la firma de mi padre PRIMITIVO CAMACHO SILVA, quien me reconoció de manera voluntaria como su hija natural para ese entonces como lo signa la Ley artículo 2º de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968. Auto que se mantuvo por el Juzgador.

6º.- El 27 de abril de dos mil dieciséis (2016), por pérdida de competencia del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ, asumió la competencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ, el cual comisionó al JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para la respectiva exhumación de los restos óseos de mi padre PRIMITIVO CAMACHO SILVA, la que se debía llevar en Jardines La Colina de Bucaramanga.

7º.- La Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, expidió el concepto favorable para la exhumación de "AQUILEO CARDENAS ROA, (así obra en el plenario) la cual debería realizarse en el CEMENTERIO LA CATOLICO ARQUIDIOCESANO DE BGA OSARIO 63 PANTEON OSARIO SAN CELESTINO EL DIA MAYO 10 A LAS 8:30 A.M.", siendo notificada la Juez Sexta de Familia de Bucaramanga, como obra su firma, a folio 332 del plenario, funcionaria que practicó la exhumación. Situación que pasó desapercibida tanto para la Juez comisionada y los magistrados del Tribunal.

8º.- Mediante sentencia del 21 de octubre de 2016, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ, declaró entre otros: Improcedente la excepción de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DE PRIMITIVO CAMACHO SILVA COMO PROGENITOR DE ADRIANA CAMACHO GOMEZ, contra los demandados. Declarar parcialmente probada la excepción DE NO ESTAR OBLIGADOS LOS DEMANDADOS A LA DEVOLUCIÓN DE FRUTOS, NO COSTAS Y COSTOS DE LEGALIZACION POR ACTUAR DE BUENA FE...". Declarar que la demandante ADRIANA CAMACHO GOMEZ, **es heredera preferente** frente a los demandados. Condenar a los demandados a restituir a la demandante la totalidad de la herencia que le corresponde y que se liquidó notarialmente. Declarar ineficaz el trabajo de Partición y adjudicación de los bienes en el proceso de sucesión de PRIMITIVO CAMACHO SILVA y rehacer la misma.

Esta sentencia fue confirmada en todas y cada una de sus partes por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL, con providencia que data del 25 de mayo de 2017.

9º.- El demandado JORGE ISAAC CAMACHO FLOREZ, impetró una acción constitucional de Tutela ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, bajo el radicado **2017-01812**, siendo Magistrado Ponente, el Doctor AROLDQ QUIROZ MONSALVO, reclamando protección de su derecho fundamental del debido proceso, en consecuencia, solicitó revocar las sentencias calendadas 21 de octubre de 2016 y 25 de mayo de 2017, toda vez que al ser propuesta la excepción que denominó “impugnación de la paternidad de PRIMITIVO CAMACHO SILVA como progenitor de ADRIANA CAMACHO GOMEZ”, fundada en el inciso final del artículo 219 del Código Civil, solicitando la práctica de prueba genética decretada por el juzgado de conocimiento, la misma no fue evacuada y desestimando dicho mecanismo defensivo.

10º.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - el 2 de agosto de 2017, ordena a la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo de 2017, para que adoptara las medidas necesarias para la práctica de la prueba de ADN, y una vez evacuada, la que debió practicar el juzgado de conocimiento, más no el Tribunal y emitiera nueva providencia que resuelva el recurso de Apelación interpuesto por el demandado JORGE ISAAC CAMACHO FLOREZ, fallo que se impugnó dentro del término, el cual fue confirmado.

11º.- Con base en la tutela antes referida, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, hizo una mala apreciación del fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y profirió sentencia interpretando indebidamente el fallo ya referido y sin muchas disquisiciones de orden jurídico y legal, revocan el fallo del juzgado de conocimiento, tanto así que no se distinguió que la excepción enervaba la vocación hereditaria que me asiste y que la impugnación de la paternidad, debió ser propuesta mediante la acción autónoma, bien sea, con demanda principal o con demanda de reconvención. Ninguna de las anteriores acciones fue propuesta en su debida oportunidad legal.

12º.- La sentencia valora única y exclusivamente la prueba de ADN, no analiza la extemporaneidad del término de impugnación propuesto por la parte actora y, en consecuencia, revoca la sentencia del 21 de octubre de 2016, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ y declara probada la excepción de mérito propuesta por los demandantes (Sic). Para su fallo, el Tribunal no tiene en cuenta, todas y cada una de las pruebas que obran en el plenario, tanto así, que no se examinó que se tiene concepto para la exhumación de otro cadáver.

Igualmente, se me quita mi apellido paterno, el cual he ostentado por más de 47 años, con una tesis simplista del Tribunal. Con esto se genera una violación de manera flagrante a mi derecho a la familia y a la personalidad jurídica, los cuales se encuentran consagrados en los Artículos 42 y 14 de la Constitución

Política, situación que conlleva a la no existencia de la seguridad jurídica del estado civil de las personas.

13°.- De manera posterior se impetró el recurso extraordinario de casación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, el cual fue rechazado sin cumplir con el nombramiento de Conjueces, el cual era necesario teniendo en cuenta que los Magistrados que decidieron, ya habían conocido del caso al haber resuelto la acción constitucional de tutela del 2 de agosto de 2017, interpuesta por JORGE ISAAC CAMACHO FLOREZ y que generó la errónea sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

#### SOLICITUD:

Por medio de la presente se requiere a los honorables Magistrados que:

**SE TUTELE** los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el derecho a la doble instancia establecido en el Artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.

**SE TUTELE** los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia y el derecho a la familia establecido en el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

**SE DECLARE** que la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, violó los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia. Y en consecuencia también violó los derechos consagrados en los artículos 14 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

**ORDENAR** la revisión de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del día 27 de febrero de 2018 para que se garantice el **debido proceso, la doble instancia y el acceso a la justicia**.

**SE DECLARE** que la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL y LABORAL, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**ORDENAR** la revisión del auto que rechaza el recurso extraordinario de casación proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL del día 23 de julio de 2019 a fin de que se garantice el debido proceso y el juez competente.

Como consecuencia de las decisiones anteriores, **ORDENAR** que quede en firme la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Vélez dentro

del proceso de Petición de Herencia, donde se me declaró “heredera preferente”.

Estas solicitudes se encuentran fundamentadas en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Fundamentos constitucionales en relación con la configuración de la vía de hecho:

En la sentencia C-590/2005, la Corte Constitucional establece que es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta sentencia, la Corte establece que:

*“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”*

En esta misma sentencia la Corte Constitucional desarrolla los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra decisiones judiciales, los cuales se enlistan a continuación:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones*

*judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

A continuación, procederé a establecer la configuración de cada uno de los elementos, para entender por qué la acción de tutela impetrada resulta procedente en el presente caso.

- A. En relación al primer requisito, esta acción tiene una clara relevancia constitucional, toda vez que la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política y el derecho fundamental de la segunda instancia consagrado en el Artículo 34 de la Carta Política. De la misma manera, la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL afecta mi derecho al debido proceso. Al momento de desconocer estos derechos, **se genera una violación directa del derecho fundamental a la familia consagrado en el Artículo 42 de la Carta Política y el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el Artículo 14 de la Carta Política.**
- B. En relación con el segundo requisito, la tutela resulta el único mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que en la jurisdicción ordinaria no se cuentan con más recursos ni ordinarios ni extraordinarios para ir en contra de la sentencia judicial

proferida. Además, como se ha establecido en los hechos y se puede revisar en el expediente, la parte actora ha sido sumamente diligente con el desarrollo del proceso interponiendo los recursos necesarios en el término y utilizo la acción constitucional de tutela considerando su naturaleza de mecanismo subsidiario.

- C. Con relación al requisito de inmediatez, es claro que el tiempo entre la presentación de la acción de tutela y la sentencia en contra de la cual procede cumple con este requisito, toda vez que se siguen vulnerando mis derechos fundamentales y que efectos de la sentencia se siguen presentando. Esto se puede evidenciar en la posible solicitud para retirar mi apellido paterno afectando mi personalidad con la que he crecido y convivido, la idea de cómo me entiendo como individuo ante la sociedad y finalmente mi derecho a la familia.
- D. En este caso existen dos providencias judiciales impugnadas. La primera, la sentencia que profirió el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, la cual le pone fin al proceso y que toma una decisión que va en contra vía del debido proceso al desconocer la garantía del juez natural y las formas propias de cada procedimiento. Esta violación se configura al momento en que se declara la impugnación de la paternidad de la suscrita en relación con el señor PRIMITIVO CAMACHO SILVA en la resolución de un recurso dentro del desarrollo de un proceso de petición de herencia, y no el procedimiento específico consagrado por el legislador. Esta decisión genera que no se haya respetado la garantía del juez natural ni en primera ni en segunda instancia.

La segunda providencia es la proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL que rechaza el recurso extraordinario de Casación, decisión que fue emitida sin el nombramiento de conjuces, el cual era necesario teniendo en cuenta que la Sala ya había emitido una decisión de fondo respecto al tema al resolver la acción de tutela interpuesta por JORGE ISAAC CAMACHO FLOREZ. Con esta decisión se puso fin a todos los posibles recursos procedentes contra la sentencia que puso fin al proceso.

- E. En relación con la identificación de los hechos que generan la vulneración y los derechos fundamentales vulnerables son los siguientes:
1. La sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, la cual reconoce como procedente la excepción de impugnación de paternidad, y desconoce la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL PROMISCOUO DE VÉLEZ. Esta decisión viola el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual es un conjunto de derechos y garantías del que gozan las partes en un litigio para que se administre



una red de debida justicia. En este caso, el debido proceso tiene en cuenta el respeto de las formas de cada juicio y ante el juez o tribunal competente.

En este caso, el legislador, en desarrollo del debido proceso, ha establecido que el procedimiento para tramitar la impugnación de paternidad es el proceso declarativo verbal, lo cual se encuentra consignado en el Artículo 386 del Código Civil y el Artículo 368 del Código General del Proceso. De la misma forma el legislador ha establecido que el proceso para la impugnación de la paternidad y la petición de herencia son dos procesos independientes y autónomos para los cuales se debe acceder a la jurisdicción mediante la presentación de una demanda. De la misma manera, el legislador ha establecido, en el Artículo 22 del Código General del Proceso, que el juez competente para el conocimiento del proceso de investigación e impugnación de la paternidad es el juez de familia en primera instancia.

En este caso, el juez competente no fue garantizado, toda vez que el juez que conoció de fondo por primera vez respecto a los elementos que configuraban la impugnación de la paternidad fue el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL, pues de manera anterior, ningún juez del circuito, que era el competente, se pronunció de fondo. Con esta decisión, el Tribunal Superior del Distrito de San Gil fue en contra de su competencia y violó con esto los derechos a la segunda instancia y el juez natural, que son garantías que hacen parte del derecho al debido proceso.

2. La decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL viola directamente el derecho al debido proceso, toda vez que se viola la imparcialidad de los Magistrados. Esto se debe a que están inmiscuidos en la causal 2° de recusaciones que se encuentra contemplada en el Artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que ellos ya habían conocido el proceso de manera anterior y habían realizado una actuación de fondo al haber fallado la tutela que llevó a la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL que pone fin al proceso.
- F. En relación con el último requisito, en este caso la acción de tutela recae sobre decisiones emitidas por un juez de la república en ejercicio de la jurisdicción ordinaria y no la constitucional, esto teniendo en cuenta que la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL decide de fondo un proceso ordinario entre partes. Y, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL decide sobre la procedencia de un recurso extraordinario de Casación sin el debido nombramiento de conjuces.

Ahora bien, ya acreditados estos requisitos generales, es menester acudir a la acreditación de algún requisito o causal especial de procedibilidad, las cuales

se encuentran contempladas en la sentencia de C-590/2005. En este caso, el operador judicial incurre en un **defecto procedimental absoluto**. La Corte Constitucional establece que este defecto se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Como ya se ha venido estableciendo, la sentencia adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL, decide sobre una materia que no había sido ventilada durante el desarrollo del proceso de petición de herencia. Además, existió una decisión de fondo, aunque no se cumplieron los requisitos establecidos por el legislador para el desarrollo del proceso de impugnación de la paternidad. El Tribunal falló por fuera del desarrollo del proceso establecido de impugnación de la paternidad, y lo hizo dentro de un proceso con etapas diferentes y juez competente diferente.

Los requisitos formales y procedimentales buscan la protección directa del debido proceso. En este caso, las formas propias de cada procedimiento buscan que las personas que acceden al aparato jurisdiccional tengan claridad respecto a cómo va a llevarse a cabo el proceso, para así poder realizar todas las acciones que le otorgue el ordenamiento para defender sus derechos y demostrar que existe y que la parte es titular de este.

En este caso concreto, no tuve claridad respecto a los cargos de impugnación de paternidad y por eso no realice actos tendientes a desacreditar esta alegación, como lo es la solicitud de nuevas pruebas y acudir a la declaración de manera libre que realizó mi padre el señor PRIMITIVO CAMACHO SILVA de reconocerme como su hija, la cual se ha mantenido en el tiempo por más de 40 años.

Además, nunca se llevó a cabo este proceso frente al juez competente, violando directamente el derecho a la segunda instancia consagrado en el Artículo 31 de la Constitución Política. Esta violación se dio al momento de que fue el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL quien decidió de fondo respecto a temas que no habían sido ventilados en la primera instancia, con pruebas que de manera anterior no habían sido practicadas y por ende no habían podido ser contradichas por mí. Al no estar conforme con la decisión, mi apoderado no pudo acudir a ningún Tribunal para apelar la sentencia, por más que el desarrollo normal del proceso de impugnación de paternidad lo concede, toda vez que no es función de la Corte Suprema de Justicia ser tribunal de segunda instancia.

Ahora bien, respecto a la decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL de rechazar el recurso extraordinario de casación, hay un **defecto orgánico** el cual se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. Esta falta de competencia se configura al momento en que los Magistrados que decidieron sobre la procedencia del recurso de casación ya habían tenido conocimiento respecto a los elementos que hacen parte del

litigio al haber fallado de fondo una decisión clave, la cual es la tutela interpuesta por el señor JORGE ISAAC CAMACHO FLOREZ que llevó a la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL que es objeto de la presente tutela. Es por esto que, para decidir sobre la procedencia de este recurso, los Magistrados debieron nombrar conjuces para garantizar la imparcialidad y el debido proceso.

## **B. Fundamentos constitucionales en relación con los derechos fundamentales vulnerados:**

Se invocan como fundamentos constitucionales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL los siguientes:

### **1. Artículo 29 de la Constitución Política – Debido Proceso**

*Este Artículo establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Tal como se ha manifestado con anterioridad, es clara la existencia de la violación a este principio al momento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL decide de fondo en relación con un proceso de impugnación de paternidad sin seguir el procedimiento especial establecido por el legislador y mucho menos respetando el juez natural que en este tipo de procesos es el juez de familia en primera instancia.

### **2. Artículo 31 de la Constitución Política – Derecho a la segunda instancia.**

*Este Artículo establece que “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”*

Es clara la existencia de la violación de este derecho al momento en que es el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL el que decide por vez primera en relación a la impugnación de paternidad, generando que no sea posible acudir a un organismo superior para la revisión de dicha decisión toda vez que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no es un órgano de apelación sino de cierre. Además, en los procesos de impugnación de la paternidad, la ley concede el recurso de apelación a las sentencias de primera instancia, en donde el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL es el competente para conocer en segunda instancia.

### **3. Artículo 29, 228 y 230 de la Constitución Política – Independencia e imparcialidad:**

En la sentencia T-305/2017, la Corte Constitucional ha establecido que

*“La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

De la misma manera, en la sentencia C-307/1996, la Corte constitucional estableció que

*“el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso.”*

Finalmente, en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que

*“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercarán a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*

Teniendo esto en cuenta es claro que al momento en que los Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL no nombraron conjuces para la decisión de la procedencia del recurso extraordinario de casación, por más que habían decidido de fondo en relación con el proceso, teniendo en cuenta la resolución de la tutela interpuesta por el señor JORGE ISAAC CAMACHO FLOREZ, encontrándose dentro de la causal consignada en el numeral segundo del Artículo 141 del Código General del proceso la cual establece *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”* violaron la garantía de imparcialidad afectando mis derechos al debido proceso y sus obligaciones de imparcialidad e independencia”.

## JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se tenga como pruebas, las siguientes providencias que reposan en cada uno de los expedientes, las que deberán allegarse en su debida oportunidad por los accionados y vinculados, así:

- 1.- Sentencia del Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito de Vélez
- 2.- Sentencia del Tribunal Superior – Sala de Civil -Familia -Laboral de San Gil
- 3.- Rechazo del Recurso de Casación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.- Sentencia de Tutela de La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Proceso 2107-01812.
- 5.- Se vincule a la Procuraduría General de la Nación para que sea esta entidad, la que garantice el cumplimiento de mis derechos constitucionales y normas legales que soportan esta acción y sí es el caso, solicite su eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.
- 6.- Se vincule a la Defensoría del Pueblo para que sea también esta entidad, la que garantice el cumplimiento de miss derechos constitucionales y normas legales que soportan esta acción y sí es el caso, solicite su eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Diagonal 15 No. 21 – 39. Barrio Cooperativo Acacias (Meta). Tel: 310 2131613. Correo electrónico: gomezangelina415@gmail.com

Atentamente,

ADRIANA CAMACHO GOMEZ

**ADRIANA CAMACHO GOMEZ**

C. C. # 52'587.060 Bogotá



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora de ADRIANA CAMACHO GÓMEZ, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil – Familia – Laboral y la “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL”.

*Damaris Orjuela Herrera*  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2020-00668-00

Bogotá, D. C, 30 de septiembre de 2020

Repartido al Magistrado

Dr. Eyder Patiño Cabrera

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

El Presidente \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

*Damaris Orjuela Herrera*  
**5 OCT. 2020**

En la fecha pasa al Despacho del doctor Patiño Cabrera, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 12 folios.

*Damaris Orjuela Herrera*  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General